

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2101/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información bajo que argumento y sustento legal se basaron para proceder con los movimientos de altas generados en fecha 26 de febrero de 2021 y movimientos de baja generados en fecha 28 de febrero de 2021, reiterando que la administración que estaba activa hasta el 31 de marzo de 2021 no ejecutaron dichos movimientos según informaron que no tenían sustento legal para llevarlos a cabo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta emitida no es clara.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En virtud de no ser claro el agravio planteado por la parte recurrente, se le previno para que especificara sus motivos de inconformidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2101/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2101/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2101/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El uno de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074121000085**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT, señalado en su solicitud, así como, en la modalidad de **Electrónico a través del mismo conducto**, lo siguiente:

[...]

EN LA INFORMACION EMITIDA EN LA SOLICITUD CON FOLION 0420000166821 DONDE DETALLAN EL SUSTENTO LEGAL PARA LLEVAR A CABO LA ALTA Y BAJA DE LOS FUNCIONARIOS DE ESTRUCTURA , SOLO QUE NO DIERON EL SUSTENTO Y LA FORMA EN QUE LLEVARON A CABO DICHOS MOVIMIENTOS, YA QUE LA ADMINISTRACION QUE

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

ESTUVO EN TURNO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, NO EJECUTO DICHOS MOVIMIENTOS YA QUE NO ENCONTRO SUSTENTO LEGAL PARA EJECUTARLOS, SIN EMBARGO USTEDES SI LO LLEVARON A CABO AUN CUANDO NO TENIAN FACULTADES EN EL PERIODO DE REFERENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, YA QUE ESTA ADMINISTRACION QUE EMITIO DICHA RESPUESTA ENNTRIO EN FUNCIONES EN FECHA 1° DE ABRIL DE 2021, Y SOLO COMO REFERENCIA QUE EXISTE ANTECEDENTE EN EL ORGANO DECONTROL INTERNO ASI COMO EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX DONDE EL ALCALDE QUE LLEGO NOMBRADO POR PARTE DE LA ASAMBLE LEGISLATIVA EN FECHA 13 DE ABRIL DE 2021, EN REUNION LLEVADA A CABO CON LOS CONSEJALES REFERENTE A LA 3a SECCION ORDINARIA MISMA QUE ESTA GRABADA Y PUBLICADA EN LA PAGINA DE LA ALCALDIA COYOACAN SEÑALA QUE HASTA ESTA FECHA ES DECIR 13 DE ABRIL DE 2021 NO SE HA GENERADO MOVIMIENTO ALGUNO DE BAJA Y QUE LOS ASUNTOS SE LLEVARAN A CABO EN LOS PROXIMOS DIAS, SITUACION QUE SE DESVIRTUA CON LO SEÑALADO EN SU RESPUESTA YA EN COMENTO DEL FOLIO ANTES SEÑALADO, POR LO QUE SE REQUIERE INFORMEN BAJO QUE ARGUMENTO Y SUSTENTO LEGAL SE BASARON PARA PROCEDER CON LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS GENERADOS EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 Y MOVIMIENTOS DE BAJA GENERADOS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, REITERANDO QUE LA ADMINISTRACION QUE ESTABA ACTIVA HASTA EL 31 DEMARZO DE 2021 NO EJECUTARON DICHOS MOVIMIENTOS SEGUN INFORMARON QUE NO TENIAN SUSTENTO LEGAL PARA LLEVARLOS A CABO.

[...] [sic]

**II. Respuesta.** El tres de noviembre el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, emitió una respuesta mediante oficio sin número, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, de fecha trece de octubre y dirigido a la parte solicitante, en el cual, la Dirección General de Análisis de Riesgos, en esencia señaló lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 092074121000085, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante Nota Informativa, hizo de conocimiento que los movimientos de alta y baja se efectúan de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo vigente, con una renuncia o remoción de cargo solicitada por el Alcalde, esto con fundamento en el Artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para mayor detalle, adjunto encontrará la atención brindada a su petición.

[...] [sic]

2.1 Oficio número **ALC/DGAF/SCSA/161/2021**, de fecha veinticinco de octubre, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, dirigido al Subdirector de Transparencia:

[...]

Al respecto le informo, que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa Nota Informativa de fecha 20 de octubre del año en curso, mediante la cual se da respuesta a lo solicitado.

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

2.2 **NOTA INFORMATIVA**, de fecha veinte de octubre, suscrita por la Subdirectora de Desarrollo de Personal Política Laboral, dirigido a la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración:

[...]

Al respecto le comento que los movimientos de alta y baja, se efectuan de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo vigente, con una renuncia o remoción de cargo solicitada por el Alcalde, esto con fundamento en el Artículo 31 Fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se especifica que las y los titulares de las alcaldías de la Ciudad de México tienen la atribución para nombrar y remover libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores.

Referente a las fechas en mención se informa que dichos movimientos se realizan en el Sistema Único de Nominas de acuerdo al calendario correspondiente, es por ello que al incorporarse la nueva administración los trámites pendientes se continúan, con la finalidad de solventar los pendientes.

[...] [sic]

**III. Recurso.** El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:



“...LA RESPUESTA EMITIDA NO ES CLARA YA QUE SE DICE QUE LOS MOVIMIENTOS FUE DE ACUERDO AL CALENDARIO CORRESPONDIENTE DEL SISTEMA UNICO DE NOMINAS, NO ES CLARA LA RESPUESTA YA QUE QUE EN EL MES DE MARZO DE 2021, SE ENCONTRABA OTRA ADMINISTRACION EN FUNCIONES Y DE IGUAL FORMA OPERABA EL CALENDARIO DE REFERENCIA, LA PREGUNTA SERIA PORQUE LA ADMINISTRACION QUE ESTABA VIGENTE NO REALIZO EL MOVIMIENTO DE BAJA SI EL CALENDARIO SE ENCONTRABA EN OPERACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION QUE SE TIENE, LA ADMINISTRACION QUE ESTABA ACTIVA DETERMINO, NO REALIZAR EL MOVIMIENTO DE BAJA, EN VIRTUD DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTARON EN ESE MOMENTO, PERO LA ADMINISTRACION QUE LLEGO PARA EL MES DE ABRIL DE 2021, AL PARECER SIN CONOCIMIENTO ALGUNO, LLEVO A CABO LAS BAJAS, DE IGUAL FORMA NO SE DA EL SUSTENTO LEGAL DEL PORQUE SI ELLOS LLEGARON EL MES DE ABRIL DE 2021, DEBIERON ACTUALIZAR LA DOCUMENTACION NECESARIA Y PROCEDER EN ESE MOMENTO, MAS CUANDO YA SE HABIA DISPERSADO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, LO QUE ESTAN VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, EN RAZON DE LO ANTERIOR SE SOLICITO MEDIANTE INFOMEX 0420000146721 LOS FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS EN SU MOMENTO, MISMA QUE CONTAMOS CON EL SOPORTE DOCUMENTAL DE DICHOS FUNCIONARIOS, POR LO ANTES SEÑALADO ESPERAMOS QUE SE PUEDA EMITIR LA RESPUESTA DE LO QUE SOLICITAMOS, ES DE MENCIONAR QUE EN SU MOMENTO SE LE HIZO SABER AL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN COYOACAN ASI COMO LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX, DE DICHA SITUACION, LA PREGUNTA ES PORQUE UNA ADMINISTRACION QUE NO ESTABA VIGENTE PROCESO BAJAS QUE NO ERAN DE SU COMPETENCIA EN SU MOMENTO, AL IGUAL PORQUE NO LLEVO A CABO LA ACTUALIZACION DE LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA PROCESAR DICHAS BAJAS Y EL PORQUE LA ADMINISTRACION QUE ESTABA VIGENTE NO PROCESO LAS BAJAS EN SU MOMENTO AUN CUANDO EL CALENDARIO DEL SISTEMA UNICO DE NOMINAS ESTA VIGENTE TODO EL AÑO.

...” [sic]

**IV.-Turno.** El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2101/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El ocho de noviembre, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior en los términos siguientes:

[...]

[...] de la lectura de su escrito, **no es posible advertir que parte de la respuesta le causa agravio, en razón de que a través del recurso modifica su petición original** consistente en que le proporcionaran “*bajo que argumento y sustento legal se basaron para proceder con los movimientos de altas generados en fecha 26 de febrero de 2021 y movimientos de baja generados en fecha 28 de febrero de 2021*”, al **indicar en su recurso que la respuesta no era clara, ya que en ella se señala que los movimientos se realizaron de acuerdo al calendario correspondiente del Sistema Único de Nominas, el cual sigue operando con la administración actual, por lo que** “[...] la pregunta sería porque la administración que estaba vigente no realizo el movimiento de baja si el calendario se encontraba en operación [...] de igual forma no se da el sustento legal del porque si ellos llegaron el mes de abril de 2021, debieron actualizar la documentación necesaria y proceder en ese momento, mas cuando ya se había dispersado el pago de los trabajadores hasta el 15 de abril de 2021, [...] por lo antes señalado esperamos que se pueda emitir la respuesta de lo que solicitamos [...] la pregunta es porque una administración que no estaba vigente proceso bajas que no eran de su competencia en su momento, al igual porque no llevo a cabo la actualización de la documentación necesaria para procesar dichas bajas y el porque la administración que estaba vigente no proceso las bajas en su momento aun cuando el calendario del sistema unico de nominas esta vigente todo el año” [Sic.]

Por lo anterior, no es posible advertir que el agravio planteado actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia para la procedencia del recurso de revisión:

[Transcripción del numeral en cita]

Por lo anterior, se solicita a la parte recurrente que aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto es indique que parte de la respuesta le causa agravio, respecto de su solicitud de información original.

De esta misma suerte, se le informa al recurrente que el recurso de revisión no constituye un medio idóneo para ampliar los términos de su requerimiento informativo primigenio.

[...]

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día nueve de noviembre, por lo que, el plazo antes referido transcurrió del diez al diecisiete de noviembre, lo anterior descontándose los días dos de noviembre, trece, catorce y quince de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como, de conformidad con el acuerdo

2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

**VI. Omisión.** El veintidós de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que este Instituto advirtió que la parte recurrente no expresó de manera clara las razones o motivos de inconformidad, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha ocho de noviembre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desecharo el recurso interpuesto.

Asimismo, se le informó al recurrente que el recurso de revisión no constituye un medio idóneo para ampliar los términos de su requerimiento informativo primigenio.

Dicho proveído se dio por **notificado el nueve de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del diez al diecisiete de noviembre**, lo anterior descontándose los días trece, catorce y quince de noviembre por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2101/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**